

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 18 de enero de 2021.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **JORGE ALBERTO QUINTERO PERNETT -CC.6.885.135**, contra **WILMAR DE JESÚS JARAMILLO AGUDELO -CC.71.706.844**, **SERVIENTREGA S.A. -NIT.860.512.330-3** y **ALLIANZ SEGUROS S.A. -NIT.860.026.182-5**. **RAD. 230013103003 2020-00094-00**

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, ordenó admitir el llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA S.A, respecto a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial del demandado SERVIENTREGA S.A., y basa sus argumentos, en resumen, de la siguiente manera:

- 1.- El 18 de noviembre de 2020, mediante el correo electrónico que para el efecto tiene dispuesto este escritorio de abogados, se remitió al correo institucional del Despacho, contestación de demanda de Servientrega S.A. y en el mismo sentido, se remitieron dos llamamientos en garantía, el primero a Timon S.A. y el segundo, a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 2.- Para el efecto, se adjuntaron al correo electrónico indicado en el numeral anterior, tres (3) PDF's que contenían: Escrito de contestación de demanda (46 folios), llamamiento en garantía a Timon S.A. (28 folios), llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (56 folios), dando así estricto cumplimiento a lo indicado en el art. 64 del Código General del Proceso.
- 3.- El 25 de noviembre de 2020, mediante auto notificado por estado, el Despacho resolvió admitir la contestación de la demanda de Servientrega S.A y requirió al demandante, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno sobre los llamamientos en garantía.
- 4.- El 19 de enero de 2021 fue notificado por estado la admisión del llamamiento en garantía efectuado contra ALLIANZ SEGUROS S.A., pero no se pronunció sobre el llamamiento en garantía efectuado a TIMON S.A.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

Establecer, si es posible o no, reponer el auto con calenda 18 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la parte recurrente indica que no hubo pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado en contra de TIMON S.A, identificando si es procedente adicionar del auto referido?

Aunado a lo anterior, el despacho de forma oficiosa también corregirá el yerro que hubo en la pluricitada providencia y declarará la ilegalidad del **inciso final del ORDINAL TERCERO** en donde se ordenó correr traslado por la mitad del tiempo correspondiente, es decir; 10 días cuando eran 20 días.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, conforme a lo planteado por el recurrente en su escrito de impugnación, observa esta Agencia Judicial que, verificados los memoriales de los cuales da cuenta, se advierte que la demandada SERVIENTREGA S.A en su contestación de la demanda dentro del término legal para ello y propuso excepciones de mérito, así mismo, llamó en garantía también a TIMON S.A., persona jurídica, identificada con el número de Nit 800.166.412-6, de la cual no se hizo alusión en el auto recurrido, razón por la cual le asiste razón frente al tópico, es por ello que se repondrá el auto recurrido y se procederá a continuación a analizar su contenido.

Verificado el llamamiento en garantía, se observa que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., motivo por el cual será admitido y, conforme con el artículo 66 del C.G.P., se dispondrá la convocatoria a las presentes actuaciones judiciales a la llamada en garantía, notificándosele dicha decisión, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto al llamamiento el artículo 66 del CGP consagra que:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verifica que el despacho omitió hacer un pronunciamiento sobre el referido llamamiento.

Por lo anterior y comoquiera que la finalidad del recurso de reposición es: que el juez pueda analizar nuevamente su providencia y la revoque, modifique, aclare o adicione, razones por las que procede el presente recurso y en consecuencia se ordenará adicionar el auto calendado 18 de enero de 2021.

Por último, y al hacer el respectivo control de legalidad conforme al artículo 42 numeral 12° del CGP, se verificó además, que en la parte final del inciso final del ORDINAL TERCERO se consignó por error lo siguiente:

“En caso que, ya se encuentre notificado, se hace la salvedad que su notificación será por estado y el termino para contestar el llamamiento será de diez (10) días, para lo cual, la apoderada judicial de la parte demandante, debe acreditar su previa notificación como llamada directa”.

Por lo tanto también se declarará la ilegalidad únicamente del término dado de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia **se adiciona y declara la ilegalidad únicamente del término dado en el inciso final del ordinal tercero, el cual quedará así:**

“**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **SERVIENTREGA S.A.**, respecto a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica, identificada con el número de Nit 860.026.182-5, y como consecuencia se le **CONVOCA** al presente proceso, en su calidad de llamada en garantía.”

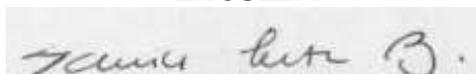
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **SERVIENTREGA S.A.**, respecto a **TIMON S.A.**, persona jurídica, identificada con el número de Nit 800.166.412-6, y como consecuencia se le **CONVOCA** al presente proceso, en su calidad de llamada en garantía. Se ordena **NOTIFICARLE** del presente proveído, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** a **ALLIANZ SEGUROS S.A** del presente proveído, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrele traslado por el término de veinte (20) días.

En caso que, ya se encuentre notificado, se hace la salvedad que **su notificación será por estado y el termino para contestar el llamamiento será de veinte (20) días, para lo cual, la apoderada judicial de la parte demandante, debe acreditar su previa notificación como llamada directa.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8578e2f2fa1ce5a1bcf6a4d908ad098b84192e56a8fecc0d127d5e11965d8f**
Documento generado en 07/02/2021 08:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>